



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1928

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 217

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Ovalles, Juan José Fernández (a) Cheché, y Leonárdó Payano (a) Payanito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Charles Duncan Mc Intosch.—Recurso de casación interpuesto por el señor Laureano Aquino.—Recurso de casación interpuesto por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio García Godoy.—Recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi & Cia.—Recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Salomón y Hermano.—Recurso de casación interpuesto por el Doctor Arístides Fiallo Cabral.—Recurso de casación interpuesto por el señor Melchor Muñoz Ruiz.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO.

1928.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera. Jueces; Lic Rafael Castro Rivera. Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández. Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R. Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zagliul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

**SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

**BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

**DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

**PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

**ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

**MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

**SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Ovalles, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuá, Juan José Fernández (a) Chéché, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Río Verde y Leonardo Payano (a) Payanito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, reconociendo circunstancias atenuantes, por el crimen de robo nocturno, con armas, introduciéndose en el lugar del robo con simulación de autoridad y con violencia.

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y 463 inciso 2º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 381 del Código Penal, los culpables de robo se castigarán con el máximo de la pena de trabajos públicos, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1º cuando ha sido cometi-

do de noche; 2º cuando lo ha sido por dos o más personas; 3º cuando los culpables o algunos de ellos portaban armas; 4º cuando se cometa con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencia de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando el título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de autoridad civil o militar; 5º cuando lo han cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 2º para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la pena de la Ley sea el máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena.

Considerando, que los acusados Joaquín Ovalles, Juan José Fernández y Leonardo Payano, fueron juzgados culpables por los Jueces del fondo, de robo cometido de noche en la morada del señor Dionisio Rodríguez, con armas, introduciéndose en el lugar con simulación de autoridad y ejerciendo violencia; y que los jueces reconocieron circunstancias atenuantes en favor de los acusados.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Ovalles, Juan José Fernández y Leonardo Payano (a) Payanito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir cada uno la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, reconociendo circunstancias atenuantes, por el crimen de robo nocturno, con armas, introduciéndose en el lugar del robo con simulación de autoridad y con violencia y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Duncan Mc. Intosch, banquero, del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Mayo de mil novecientos veintisiete, a favor de los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados C. Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1382, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. C. Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos en la sentencia impugnada establecen que los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez, fueron violentamente expulsados por apoderados del señor C. D. Mc. Intosch, de las labranzas que tenían en el Ingenio «Mercedes» de Puerto Plata, en terrenos que hoy pertenecen al señor C. D. Mc. Intosch, dueño de dicho Ingenio, y que ocupaban en virtud de convenios con los antiguos dueños de esos terrenos.

Considerando, que la parte recurrente impugna esta sentencia alegando la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 y 1384 del Código Civil, por no expresar en sus motivos los elementos que caracterizan y exigen los citados textos del Código Civil.

Considerando, que la sentencia objeto de este recurso de casación expresa en sus considerandos las razones que sirvieron de fundamento a su dispositivo, deducidas de la confesión que hizo el recurrente en audiencia de la parte de culpa que le cupo en el daño que sus encargados le ocasionaron a los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez, al quitar las empalizadas que protegían sus plantaciones en el Ingenio «Mercedes», con lo cual dejó cumplido el voto de la Ley en cuanto a los fundamentos de la sentencia; que en consecuencia, es inadmisibile el medio de casación presentado por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Duncan Mc. Intosch, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Mayo de mil novecientos veintisiete, a favor de los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez y lo condena al pago de las costas distrayéndolas en favor del Lic. Emilio Prud'homme quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Laureano Aquino, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de «La Demajagua», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que

Considerando, que la sentencia objeto de este recurso de casación expresa en sus considerandos las razones que sirvieron de fundamento a su dispositivo, deducidas de la confesión que hizo el recurrente en audiencia de la parte de culpa que le cupo en el daño que sus encargados le ocasionaron a los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez, al quitar las empalizadas que protegían sus plantaciones en el Ingenio «Mercedes», con lo cual dejó cumplido el voto de la Ley en cuanto a los fundamentos de la sentencia; que en consecuencia, es inadmisibile el medio de casación presentado por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Duncan Mc. Intosch, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Mayo de mil novecientos veintisiete, a favor de los señores Ramón Fernández y Florencio Jáquez y lo condena al pago de las costas distrayéndolas en favor del Lic. Emilio Prud'homme quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Laureano Aquino, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de «La Demajagua», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que

lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y al pago de las costas por el delito de robo de un becerro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la jurisdicción del juicio quedó convicto el acusado Laureano Aquino del delito de robo de un becerro del señor Francisco Alcántara, y fué condenado por este hecho a la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal dispone en su primer inciso que el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el juez aplicó al acusado la pena impuesta por la Ley al hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Laureano Aquino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y al pago de las costas por el delito de robo de un becerro y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Muñoz y Cia. S. en C., comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinte y seis, dictada a favor de los señores Brugal y Cia. C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la regla establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según la cual toda parte que sucumba será condenada en las costas, no tiene otras excepciones que las determinadas en el artículo 131 del mismo Código, que autoriza a los Jueces a compensar las costas, en todo o en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en el mismo grado; y en caso en que los litigantes sucumbiesen respectivamente en algunos puntos.

Considerando, que para compensar las costas, en el caso decidido por la sentencia impugnada se fundaron los Jueces del fondo: 1º: en que pertenece a los Jueces del fondo determinar los casos en que la compensación de costas podrá ser pronunciada; 2º: en que los señores Brugal & Cia. C.

por A. propusieron la falta de fundamento de los medios en que basaban los señores Luis Muñoz & Cia. S. en C. su recurso de revisión civil, y que esas razones fueron consideradas pertinentes por los jueces de la causa; y en que no siendo los señores Brugal & Cia. C. por A. responsables de la falta que provocó la retractación de la sentencia, debía pronunciarse la compensación de las costas; motivos evidentemente erróneos, puesto que ninguno de ellos está comprendido en los casos determinados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que las conclusiones de los señores Luis Muñoz & Cia., en su recurso de revisión civil, fueron acogidas por la Corte de Apelación, y en consecuencia, retractada la sentencia contra la cual intentaron ese recurso dichos señores; que poco importa que los intimados en el recurso de revisión civil alegaran, en conclusiones que llamaron alternativas, que el recurso no procedía por unos motivos, sino por otro; puesto que esas alegaciones no constituían pedimentos que al ser acogidos por los jueces proporcionaran o aseguraran a los intimados un beneficio cualquiera; mientras que los intimantes obtuvieron el de que fuesen acogidas sus conclusiones y en consecuencia retractada la sentencia que impugnaron en revisión civil; que por tanto no sucumbieron en ningún punto de su demanda; que en consecuencia, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y procede este recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Brugal & Cia. C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas que serán distraídas en favor del Lic. J. H. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M. D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio García Godoy, mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ofensas al General Horacio Vásquez. Presidente de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 y 463 inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según lo prescribe el artículo 86 del Código Penal, toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso sexto, dispone que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que en la jurisdicción del juicio quedó convencido el prevenido Emilio García Godoy del delito de ofensas cometidas públicamente contra la persona del Jefe del Estado, y fué condenado por este delito a la pena de seis días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos acojiéndose en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena determinada por la Ley al hecho del cual fué reconocido culpable el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Emilio García Godoy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costas por el delito de ofensas al General Horacio Vásquez, Presidente de la República, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi & Cia., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Latham & Cia. y de la Société Generale pour favoriser le Commerce et la Industrie en France.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Pablo M. Paulino, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al mismo Lic. por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la Société Generale pour favoriser le Com-

puesto por el señor Emilio García Godoy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costas por el delito de ofensas al General Horacio Vásquez, Presidente de la República, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi & Cia., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Latham & Cia. y de la Société Generale pour favoriser le Commerce et la Industrie en France.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Pablo M. Paulino, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al mismo Lic. por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la Société Generale pour favoriser le Com-

merce et la Industrie en France, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, «la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo».

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, si en las sentencias no constan las citadas enunciaciones, y que dichos jueces podrían, omitiéndolas, sustraer sus sentencias a la censura de la Suprema Corte de Justicia, y hacer de ese modo ineficaz la institución del recurso de casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada se transcribe después de las conclusiones de las partes un acto de emplazamiento de los señores Elmúdesi & Cia. a los señores Latham & Cia., se hace constar que a requerimiento de los primeros fué denunciada a los terceros embargados señores Roque Hued y Hermano una demanda en validez de embargo retentivo la notificación de la intervención de la Societé Generale pour favoriser le Commerce et la Industrie en France, en la litis iniciada entre los señores Elmúdesi & Cia. y los señores Latham & Cia.; que los abogados de las partes comparecieron por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que no conformes los señores Elmúdesi & Cia. con el fallo que pronunció dicho juzgado, interpusieron contra él su demanda de apelación, la cual fué discutida; y luego se expresa como motivos de la sentencia: «que la sentencia apelada, cuyos motivos acoje esta Corte, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho por cuanto en lo que se refiere a la primera, han sido puntualizadas todas las apreciaciones que han realizado las partes; y en lo que respecta a la segunda, o sea al derecho, se tuvo en cuenta la doctrina más recomendable y la jurisprudencia más socorrida»; lo que constituye una conclusión sin premisas, puesto que la sentencia impugnada no se explica acerca de como la sentencia apelada puntualizó las operaciones realizadas por las partes, ni respecto de cuales son «la doctrina más recomendable» y «la jurisprudencia más socorrida» por lo cual no puede la Corte de Casación apreciar si

esa conclusión es legítima o nó, y por tanto si la Ley ha sido bien o mal aplicada por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

##### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Salomón y Hermano, comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1988, 1989, 2124, 2127, 1347 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

esa conclusión es legítima o nó, y por tanto si la Ley ha sido bien o mal aplicada por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

##### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Salomón y Hermano, comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1988, 1989, 2124, 2127, 1347 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación, en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1988, 1989, 2124, 1347, 2127 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando, en resumen, la falta de mandato expreso y auténtico del señor Domingo Salomón para hipotecar el inmueble de la propiedad de la Sociedad Domingo Salomón & Hno.; como razón por la cual la Corte de Apelación de Santo Domingo, al declarar válida la hipoteca otorgada por dicho Señor en favor de la señora Constance Eleonora Maneck de Georg, violó los citados textos legales.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que los hermanos Domingo Salomón y Miguel Salomón constituyeron una sociedad en nombre colectivo Domingo Salomón & Hno.; b) que el señor Domingo Salomón, en nombre y representación de la sociedad Domingo Salomón y Hermano, constituyó una hipoteca en favor de la señora Constance Eleonora Maneck de Georg, por la suma de *diez mil quinientos pesos* afectando una casa situada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Considerando, que conforme al artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras.

Considerando, que la interpretación de las convenciones es materia de hecho, y por tanto del dominio exclusivo de los Jueces del fondo; cuya interpretación no puede ser motivo de casación, a menos que desnaturalicen la convención, desconociendo la común intención de las partes, clara y precisamente manifestada, o atribuyendo a la convención consecuencias jurídicas que no son las que corresponden al carácter que le han reconocido.

Considerando, que para declarar válida la hipoteca consentida por el señor Domingo Salomón sobre el inmueble de la sociedad Domingo Salomón & Hermano, se fundaron los jueces del fondo, en la interpretación que dieron a algunas cláusulas del contrato de sociedad, deduciendo de ellas «Que la intención de los hermanos Salomón fué la de trabajar de común acuerdo afrontando cada uno, libremente, las necesidades del negocio, sin la necesaria concurrencia del otro»; y que «al ser el capital social aportado en su mayor parte de inmuebles y para un negocio ilimitado, pudiendo cada uno comprar y vender lo mismo las mercancías que los inmuebles, para estas múltiples operaciones, tenían que tener del mismo modo la facultad de levantar fondos y pagar lo mis-

mo que para poder atender a la explotación de las tierras como al fomento de las industrias; que esa interpretación del contrato de sociedad no implica violación de ninguna Ley.

Considerando, además, que ningún texto legal exige que el mandato para hipotecar deba conferirse por acto auténtico; que por otra parte los jueces del fondo tuvieron en cuenta que en la litis fallada por la sentencia impugnada, no se probó ni se adujo siquiera que el préstamo hipotecario lo realizara Domingo Salomón en y para su provecho personal, que si la sociedad Domingo Salomón y Hermano se aprovechó del préstamo que se hizo a Domingo Salomón, en nombre de la razón social, no tenía ni calidad ni un interés legítimo para pedir la nulidad de la hipoteca consentida por aquel en el inmueble de la sociedad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Salomón y Hermano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Arístides Fiallo Cabral, mayor de edad, Médico, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de cien pesos oro americano,

mo que para poder atender a la explotación de las tierras como al fomento de las industrias; que esa interpretación del contrato de sociedad no implica violación de ninguna Ley.

Considerando, además, que ningún texto legal exige que el mandato para hipotecar deba conferirse por acto auténtico; que por otra parte los jueces del fondo tuvieron en cuenta que en la litis fallada por la sentencia impugnada, no se probó ni se adujo siquiera que el préstamo hipotecario lo realizara Domingo Salomón en y para su provecho personal, que si la sociedad Domingo Salomón y Hermano se aprovechó del préstamo que se hizo a Domingo Salomón, en nombre de la razón social, no tenía ni calidad ni un interés legítimo para pedir la nulidad de la hipoteca consentida por aquel en el inmueble de la sociedad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Salomón y Hermano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Arístides Fiallo Cabral, mayor de edad, Médico, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de cien pesos oro americano,

por el delito de haber el día 24 de Mayo de 1925, en el parque «Duarte», por medio de un discurso pronunciado en una reunión pública, incitado a cometer un crimen; sin que esta incitación haya sido seguida de ningún efecto.

Vista el acta del recurso de casación levaptada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 103 y 104 del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 103 del Código Penal dispone que todo individuo que, por discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicas, o por cualquiera otro de los medios que en él se enumeran «hubiese incitado al autor o autores de toda acción calificada crimen o delito, a que la cometa, se reputará cómplice, y se castigará como tal; y el artículo 104 que cualquiera que por uno de los medios enunciados en el artículo anterior haya incitado a cometer uno o muchos crímenes, sin que esa incitación haya sido seguida de ningún efecto, se castigará con prisión correccional, que no podrá ser menos de tres meses, ni más de dos años, y con multa que no podrá ser menos de diez pesos ni exceder de mil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Doctor Arístides Fiallo Cabral, en su discurso que pronunció en una reunión pública que se verificó en la plaza «Duarte» de esta ciudad, entre otras cosas dijo: «había que pasar en vela las veinticuatro horas que faltaban para que la convención pasara y que debía derramarse la última gota de sangre para evitarlo, si era necesario»; que el juez del fondo consideró que tales palabras no fueron pronunciadas con intención de incitar al pueblo a la revuelta; pero que «podrían, sí, haber sido interpretadas en ese fatal sentido».

Considerando, que «ni pasar la noche en vela», «ni derramar la última gota de sangre», son frases que, por sí solas constituyen una excitación a cometer hecho alguno de los calificados por la Ley como crímenes o delitos; que además, si como lo apreció el juez del fondo, tales palabras «no fueron pronunciadas con intención de incitar al pueblo a la «revuelta», la apreciación que hizo el mismo juez de que podían haber sido interpretadas en ese fatal sentido»; no podía convertirlas en la infracción prevista en el artículo 104 del Código Penal. La responsabilidad penal no puede resultar de la interpretación que se dé a hechos, palabras, accio-

nes o gestos que no reúnan los elementos constitutivos de una infracción prevista y castigada por la Ley; en consecuencia, en el caso del presente recurso, por la sentencia impugnada se ha impuesto una condenación por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que si el fallo se anulare por que el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al Doctor Arístides Fiallo Cabral a pagar una multa de cien pesos oro americano, y pago de las costas, por el delito de haber el 4 de Mayo de 1925, en el parque «Duarte» de esta ciudad, por medio de un discurso pronunciado en una reunión pública, incitado a cometer un crimen, sin que esta incitación haya sido seguida de ningún efecto.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Melchor Muñoz Ruiz, empleado particular, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir

nes o gestos que no reúnan los elementos constitutivos de una infracción prevista y castigada por la Ley; en consecuencia, en el caso del presente recurso, por la sentencia impugnada se ha impuesto una condenación por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que si el fallo se anulare por que el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al Doctor Arístides Fiallo Cabral a pagar una multa de cien pesos oro americano, y pago de las costas, por el delito de haber el 4 de Mayo de 1925, en el parque «Duarte» de esta ciudad, por medio de un discurso pronunciado en una reunión pública, incitado a cometer un crimen, sin que esta incitación haya sido seguida de ningún efecto.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Melchor Muñoz Ruiz, empleado particular, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, jurisdicción de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir

la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de gravidez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. F. Tavaréz hijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, el individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, incurrirá en las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; y que el artículo 463 del mismo Código dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Melchor Muñoz Ruiz culpable de haber hecho grávida a la joven Adocinda Castillo, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; y que, reconociendo circunstancias atenuantes en favor del acusado, hicieron uso de la facultad que les concede el artículo 463, inciso 6º del Código Penal.

Considerando, que el acusado funda su recurso en que la Corte de Apelación violó los artículos 45 del Código Civil y 355 del Código Penal al condenarlo «sin haber verificado legalmente la existencia de todos los elementos constitutivos del delito que se le imputaba, entre los cuales se encuentra la menor edad de la parte agraviada»; y que para sostenerlo alega: a): que la cuestión de edad de la agraviada fué planteada en términos formales ante la Corte de Apelación; b): que la edad de la agraviada no podía probarse sino mediante la producción del acto de nacimiento de la joven; que los querellantes lo que exhibieron fué una partida de bautismo.

Considerando, que los jueces del fondo no estaban llamados a decidir ninguna cuestión de estado civil, sino a apreciar los elementos constitutivos de una infracción, prevista y penada por la Ley; que por tanto pudieron, como lo

hicieron, apreciar soberanamente la edad de la agraviada, ya que no se les sometió ningún documento fehaciente que se opusiese a esa apreciación.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Melchor Muñoz Ruiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de gravidez y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.